

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 629.

Quintas.—Sin embargo de que en el Boletín oficial de esta provincia núm. 38, se hallan insertas la Ley de 1.º de Marzo actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, correspondientes al alistamiento del presente año, y la Real orden de 2 del propio mes, comprensiva de las instrucciones necesarias para su ejecución, y aunque por las mismas se marcan las alteraciones hechas en varios artículos de la Ley de 30 de Enero de 1836, así como los plazos dentro de los cuales han de verificarse todas las operaciones de tan importante y delicado servicio, he creído sin embargo hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes.

1.ª Debiendo empezar en el día de mañana 30 el juicio de declaración de soldados y suplentes, según determina la regla 6.ª de la Real

orden citada de 2 del actual, los Ayuntamientos cuidarán de la observancia y cumplimiento en la aplicación de las alteraciones que por la expresada Ley de 1.º del mismo se hacen en los artículos 76 y 77 de la ya citada de 30 de Enero de 1836 sobre las esenciones legales.

2.ª También cuidarán muy particularmente de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto sobre esenciones físicas en la Real orden del 30 de Enero último, anulando los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden 4.º de la clase 1.ª del cuadro y dando nueva redacción al núm. 110 del orden 9.º de la misma clase, que se halla inserta en el Boletín oficial núm. 23.

3.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, igual á la del anterior, según determina la disposición 8.ª de la Real orden del 2 del actual.

4.ª Los Secretarios de Ayuntamiento al estender las copias de las diligencias de llamamiento y declaración de soldados, cuidarán de anotar al margen del nombre de cada mozo, el número que le tocó en su respectivo sorteo y la palabra «Soldado, suplente, ó reclamado» según la designación que le corresponda.

5.ª Conforme dispone la regla 9.ª de la expresada Real orden de 2 del actual remitirán los Ayuntamientos con los expedientes de declaración de Soldados una lista por duplicado en que se hagan constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de sus respectivos cupos, incluso los que sean declarados cortos y los que quedan libres del ser-

vicio por cualquiera otro concepto legal.

6.ª También remitirán por duplicado una relación nominal de todos los quintos, suplentes y reclamados que vengán á la capital, expresando á continuación del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y sus años, meses y días, la edad que le corresponde cumplir en 30 de Abril inmediato. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, firmandolas los individuos y Secretarios de Ayuntamiento y los curas párrocos respectivos, ó los que hagan sus veces, según prescribe la regla 10 de la repetida Real orden, sin perder de vista la importancia de este servicio, de suyo tan necesario, que por él se ha de hacer la distribución de los quintos al Ejército ó á la reserva.

7.ª Asimismo acompañarán un certificado expedido por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, en el que se espese los mozos que se hallen pendientes de fallo y causa de no haberse dictado resolución sobre los mismos, comprendiéndose en él, á los que por cualquier motivo no se hubiesen presentado ante el Ayuntamiento.

8.ª También acompañará otro certificado que espese los mozos que hayan sido exceptuados como ordenados in sacris.

9.ª Conforme á lo prevenido en los artículos 103 y 106 de la Ley vigente de quintas, el comisionado encargado de la entrega de los mozos en caja, que deberá ser persona que no tenga interés por ninguno de los quintos, y con la aptitud necesaria

para el buen desempeño de su cometido, vendrá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaración de soldados: además traerá por duplicado é impresas las filiaciones de los Soldados, suplentes y reclamados, y una certificación en que conste el nombre de los mismos, por separado según su clase, y el día de su salida para la capital, á fin de que por este documento puedan abonarse al comisionado por el Comandante de la Caja los socorros que devenguen los que queden entregados en ella.

También se espesará en otra relación el nombre de todos los reclamados y reclamantes y si el Ayuntamiento considera á estos con medios suficientes para pagar los honorarios á los facultativos, cuando la reclamación verse sobre la aptitud física del quinto ó los socorros que devengue en su traslación la persona reclamada, según lo determina espesamente el art. 105 de la Ley.

9.ª Para que pueda cumplirse ante el Consejo provincial en su caso, ó ante los Ayuntamientos, con lo prevenido en el art. 3.º del reglamento para la declaración de las esenciones físicas, siempre que un mozo alegue defecto ó enfermedad de las comprendidas en la clase 2.ª del cuadro que acompaña á dicho reglamento, los Alcaldes cuidarán de instruir de oficio el expediente justificativo á que se refiere el art. 4.º del mismo, atendiendo muy especialmente á que no se omita ninguna de las circunstan-

cias que se exigen en las reglas que comprende el referido artículo.

10. Los Alcaldes harán entender á todos los mozos que sus alegaciones no podrán ser admitidas ante el Consejo provincial si no se refieren á excepcion que los mismos hayan expuesto ante el Ayuntamiento, segun lo determina el art. 134 de la Ley; dándoles á conocer tambien el derecho que les concede el 100 de la misma para reclamar de los fallos de las municipalidades para ante el citado Consejo provincial, y advirtiéndoles bajo su responsabilidad que estas reclamaciones no serán atendidas si los interesados que han de hacerlas no espresan ante el mismo Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia en que se dicte el fallo, ó bien en los siguientes hasta la vispera del que esté designado para la salida de los quintos con direccion á la capital.

Dichas autoridades, además, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 101 harán constar en el expediente de declaracion de soldados cuantas reclamaciones se pronunciaren, librando á los reclamantes certificacion de que han apelado en tiempo oportuno. De todas ellas traerá el comisionado otra certificacion que comprenda los nombres de los interesados y las alegaciones falladas sobre que se reclame.

Toda reclamacion que se haga contra cualesquiera mozo no podrá levantarse en manera alguna despues de hecha por el que la hizo, mediante á que este derecho, si bien se ejercita por uno ó mas, se abstienen de hacerlo los demás interesados porque sus efectos son en beneficio general.

11. Si no pudiese concurrir á la Capital algun soldado suplente ó reclamado por enfermedad que se lo impida, además del aviso del Alcalde se hará constar por certificacion de facultativo, repitiéndola cada tres dias en que se espese su estado.

12. Y por último para que la entrega en caja, que dará principio el 23 del inmediato Abril segun se ordena por la regla 11 de la repetida Real orden de 2 del presente, sea una verdad, y no queden muchos quintos pendientes de justificacion, causándose á si mismos, y ocasionando á los suplentes perjuicios de consideracion, entorpeciendo además la entrega del cupo definitivo, los Alcaldes cuidarán de que los mozos traigan debidamente instruidos los expedientes justificativos de sus esenciones, ya sean fisicas ó bien legales.

Bien conocida es de todos la importancia del servicio de que se trata y la atencion y exactitud que exige en todas las operaciones necesarias para llenarlas debidamente, y por lo tan-

to confia en el celo de los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que reprimirán con mano fuerte por cuantos medios estén á su alcance, los fraudes y amaños que pudieran cometerse, y que nada dejarán que desear en el cumplimiento de su deber, lo mismo que los Secretarios de Ayuntamiento que toman una parte muy activa en todas las operaciones de un reemplazo.

Córdoba 29 de Marzo de 1862.
—El Gobernador.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 611.

Seccion de Estadística.

En la Gaceta del dia 26 del corriente se halla inserto el siguiente anuncio.

Junta general de Estadística

Direccion de operaciones censales.

En conformidad á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisicion de 3750 resmas de papel con destino á la impresion del nuevo *Nomenclator* bajo las siguientes:

Condiciones.

1.^a El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas, y del continuo las 3,000 restantes, de á 500 pliegos útiles cada una.

2.^a La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado.

Cada resma del de tina ha de tener 18 kilogramos de peso líquido y 13 cada una de las del continuo.

Tanto la clase del de tina como la del continuo ha de ser semejante á las muestras que se hallan de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 180 rs. por resma de papel de tina, y 120 por la de continuo.

3.^a La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas del continuo y 20 del de tina dentro del mes siguiente á la adjudicacion del remate, é igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.

4.^a El pago á precio de remate se verificará por la Tesoreria central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de

Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, á favor del contratista, segun que las entregas vayan siendo admitidas en la imprenta Nacional.

5.^a Las personas que quisieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuacion, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 14,850 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposicion comprende las 3750 resmas: la de 4050 reales ó 40800 si se limita al de tina ó continuo respectivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Acompañarán asimismo dos pliegos de papel firmados de cada una de las clases en cuyo remate se interesen, como muestra y garantia para el cumplimiento de la obligacion en su caso.

Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3.750 resmas de papel, ó bien con separacion para el de cada una de las dos clases indicadas: 3.000 de continuo y 750 de tina.

6.^a La subasta tendrá lugar el dia 30 de Abril próximo, de dos á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, número 1.

7.^a La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones, y á la vista las muestras del papel que acompañe á las mismas.

Si aparecieren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

8.^a Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantia hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

9.^a El remate se someterá á la aprobacion de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga no producirá efecto alguno.

10. Si el rematante no cumplese con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato; en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono

de los daños y perjuicios que por su falta pudiesen irrogarse al Tesoro.

11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

12. Si la publicacion del nuevo *Nomenclator*, cuya extension no es posible fijar con exactitud al presente hiciese necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligacion del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo á las demás condiciones contenidas en el presente pliego; debiéndose darle aviso previo, llegado este caso, con dos meses de anticipacion.

Madrid 24 de Marzo de 1862.
—El Vice presidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional... resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales á los pliegos que se acompañan, que son semejantes á las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo á las condiciones estipuladas por la misma é insertas en la «Gaceta de Madrid» de... de... de 1862. núm..... al precio de....

Para seguridad de esta proposicion se acompaña el documento que acredita la consignacion de... rs. en... efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 5.^a del citado pliego.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Córdoba 28 de Marzo de 1862.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 604.

Seccion de Estadística.

En la Gaceta del dia 16 del actual se hallan insertos los dos anuncios siguientes:

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.^o de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la seccion de Estadística de la provincia de Vizcaya, que se halla vacante, dotada con el sueldo de 12.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín* despues de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de Economía política.

Idem de Administración.

Idem de Estadística.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que les hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la comision anunciará, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el día en que hayan de comecar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán si no empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado su sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría. 8

Nociones de geografía general y particular.

De España con su division administrativa. 12

Elementos de Economía política. 12
Administración. . 14
Estadística. . . 14

12 Reuniendo el tribunal el día designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo ménos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificación de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamnete sobre economía política, estadística y administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la de-

bida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 12 de Marzo de 1862.
—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á concurso para proveer una plaza de Inspector provincial de Estadística, destinada á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de 1860 é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administración pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

48. Trascurrido el término que previamente se señale para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere más meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá

presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 13 de Marzo de 1862.
—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que aspiran á las citadas vacantes.

Córdoba 24 de Marzo de 1862.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 614.

Pósitos.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, han dejado de dar cumplimiento á la circular de este Gobierno núm. 546 inserta en el *Boletín oficial*, correspondiente al 19 del actual; por tanto, y habiendo trascurrido ya los 8 días que en aquella se concedian al efecto, les prevengo procedan á verificarlo sin falta alguna á vuelta de correo.

Córdoba 31 de Marzo de 1862.
—Manuel Ruiz Higuero.

Poblaciones que se hallan en este caso.

Adamúz.
Aguilar.
Alcaracejos.
Cañete.
Conquista.
Fuente Obajuna.
Luque.
Montalvan.
Montilla.
Monturque.
Morente.
Obejo.
Pedro Abad.
Pedroche.
Pozoblanco.
Puente Genil.
Santa Ella.
Torrecampo.
Valenzuela.
Villabarta.
Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 625.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Mancha (ó sus herederos,) Secretario que fué de la Diputacion provincial de Córdoba cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por

medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales rendida por D. Andrés Navajas y Cruz, Depositario de dicha Diputación y época desde 1.º de Mayo á fin de Diciembre de 1822 ha resultado contra D. Rafael, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1862.— José Tullés.

Circular núm. 626.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Izquierdo Morales (ó sus herederos,) Guarda-almacén que fué de Efectos Estancados de la provincia de Córdoba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas correspondientes á los años de 1808 y 1810 hasta 1816 inclusivos en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1862.— José Tullés.

Circular núm. 621.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del título 12 de la Ordenanza general de correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas frías y de apartado, y teniendo en consideración que, desde que existe el franqueo previo de la correspondencia, se halla toda ella á escepción de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las expresadas clases, y que de nada serviría el establecimiento del correo diario, si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente día, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la Ordenanza y resolver que toda la correspondencia

que llegue á las Administraciones de correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Cuya publicación he dispuesto en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 1.º de Abril de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 620.

En el Boletín oficial de 8 de Marzo último se insertó la circular siguiente.

Habiéndose ya recibido en la Depositaria provincial, licencias de uso de armas, de tiendas y puestos públicos así como de cazar y pescar lo hago notorio por medio de este periódico para que las personas que las tengan concedidas, acudan inmediatamente á sacarlas de la Comisaría de Vigilancia.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes, que sin pérdida de tiempo hagan el pedido de las de tiendas y puestos públicos, cédulas de vecindad y demás documentos que les corresponde expedir, pues las referidas cédulas ya han debido repartirse á domicilio; en el bien entendido de que les haré responsables de los perjuicios que por su demora se infirieran á los fondos públicos.

Y como sean pocos los Alcaldes que se hayan presentado en la Depositaria provincial, á recoger los expresados documentos, les prevengo que sin pérdida de tiempo lo verifiquen, en la inteligencia de que no guardaré consideraciones con los morosos.

Córdoba 1.º de Abril de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido.

Hago saber: como en este mi juzgado y escribanía del que refrenda se siguen autos para la venta de una casa marcada con el núm. 9, sita en la calle de Santa Inés, tasada en la cantidad de 8534 rs.

Otra marcada con el número 144 en la plazuela de San Lorenzo, tasada en la cantidad de 19,162 rs.

Otra en la calle de Mucho Trigo, marcada con el núm. 31, tasada en la cantidad de 9,014 rs.

Otra en la misma calle, marcada con el número 33, tasada en 6.20 rs. 50 cts.

Y otra en la calle Isabel II, número 8, tasada en la cantidad de 11,878 rs.

Cuyas cinco casas se hallan enclavadas en esta ciudad y son de la propiedad de los menores D. Angel y D. Cándido Lopez y Huertas, vecinos de la misma, bajo cuyos tipos se ha designado la hora de las once de la mañana del día veinte y tres de Abril próximo en las casas audiencia de este Juzgado. Las personas que quieran interesarse en su adquisición, harán sus proposiciones, que les serán admitidas siempre que cubran el tipo de su tasación.

Córdoba veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don José Talero y Escobar, Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad, etc.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á oponerse á el acotamiento que ha solicitado Doña Maria Josefa Arellano, de esta vecindad, de las tierras de cinco dehesas que legítimamente posee en la sierra de este término, tituladas la Gamboa, cerro de Calamon, valle de la Parra, barranco de Mentijar y cerro de Fuente Vieja, procedentes de este caudal de Propios, á fin de que en el preciso término de treinta días comparezcan á ejercitarlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se accederá á dicha solicitud y el coto quedará señalado con el nombre de S. Francisco.

Montoro veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—José Talero.—Por mandado de S. S. Luis Valseca.

Don Juan Manuel Cabello de los Cobos, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que en esta Alcal-

día y por ante el Secretario del Ayuntamiento se sigue expediente á instancia del Sr. Marqués de Cabriñana, vecino de la ciudad de Córdoba, sobre que se declare cerrada y acotada la hacienda de olivar de su propiedad, sita en el término jurisdiccional de esta villa, conocida con el nombre de los Caños de Amoclin, lindante por el Sur con tierras del cortijo del Privilegio, por Poniente con tierras del cortijo del Caño, propio de dicho Sr. Marqués, por el Norte con olivares del Sr. Conde de Cervellon y por Levante con tierras de la huerta nombrada del Tejarejo; á cuya solicitud tuve á bien acceder por auto del día cuatro de los corrientes en conformidad á lo dispuesto por Reales órdenes y decretos vigentes. Y en esta virtud ninguna persona debe introducirse ni sus ganados en las tierras de indicada hacienda con el objeto de cazar, aprovechar sus pastos ó cualquiera otro opuesto al cerramiento y acotamiento, sin previa licencia de su señorío ó dueño, pena de ser denunciados y castigados con arreglo á las leyes. Y para que esta providencia llegue á noticia del público y ninguno pueda alegar ignorancia, se insertará este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, sin perjuicio de fijarse otros en los puntos que se solicitan por el interesado.

La Rambla y Marzo siete de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Manuel Cabello de los Cobos.—Ildefonso Rey, Srio.

En la Imprenta de D. Fausto García Tena, calle de S. Fernando núm. 34, se hallan de venta las obras siguientes:

<i>Ley hipotecaria</i> , Edición oficial,	24 rs.
<i>Legislacion hipotecaria</i> , que contiene la ley de 8 de Febrero de 1861 el Reglamento general para su ejecución los modelos é instrucciones para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley del papel sellado, &c. &c.	19 rs.
<i>Diccionario manual para uso de papel sellado</i> .	8 rs.
<i>Código penal de España</i> , edición oficial,	16 rs.
<i>Ley de enjuiciamiento civil</i> , edición oficial,	18 rs.
<i>Código de comercio</i> , edición oficial,	25 rs.
<i>Ley de quintas</i> .	10 rs.

CORDOBA.—1862.
IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
calle de San Fernando número 34.